3º

3º



POR D. CATALINA DE LA BARRERA VIUDA.

EN EL PLEYTO

Con los bienes, y patronazgo de legos, que el Dotor don Sancho Brauo de Lagunas su hijo, Fiscal de la Inquisicion de esta Ciudad de Granada, y su Reyno, dexò e instituyò,

En Antequera. Por Iuan Bautista Moreyra. Año de 1640.

3

1 DONA Catalina de la Barrera viuda, y madre del Dotor don Sancho Brauo de Lagunas Fiscal de la Inquisicion de esta ciudad de Granada; estando el dicho Fiscal enfermo de vn dolor de costado muy peligroso, y para entrar en el catorzeno, haziendole algunas personas instancia sobre que hiziesse testamẽto: La dicha su madre dezia, que para que, que todo lo que el dicho Fiscal tenia era suyo, y que asi no tenia para que hazer testamento, que ella tendria cuydado de su alma. No obstante esto, la vispera del dia que murio, andando turbada, y congoxada, viendo el peligro de muerte, que tenia el vltimo de diez hijos que auia parido, y a quien mas amaua, y por quien auia dexado en Seuilla su casa, hijos, y nietos, y venidose a viuir a Granada en su vejez, y edad de mas de ochenta y quatro años: y que era el hijo a quien miraua como a padre, y con cuya voluntad, y querer viuia, y a quien en todo estaua sujeta por el amor, y dependẽcia, al modo que vna niña; que la mucha edad, y amor en las madres, obra esto con los hijos a quien respetan, y estiman.

2 ¶ Y asi pidiendole licencia para testar, y poderlo hazer de las dos tercias partes, que le pertenecian por su muerte, por no disgustarle, ni afligirle, y dar ocasion con negarle la licẽcia, que empeorasse, y la pena le matasse (pensando que solo era para mandar dezir Missas por su alma, por no poderlo hazer sin su licencia) la dio, sin saber lo que hazia, ni aduertirlo con el dolor, turbacion, y congoxa: que era tal, que para firmarla, le guiaua y meneaua la mano vn testigo.

3 ¶ En virtud de la qual, poniendose en ella para su validaciõ, y fuerça juramentos; el dicho Fiscal don Sancho Brauo su hijo, hizo su testamento cerrado, ordenandolo, y escriuiendolo a solas, el Licenciado don Siluestre de Valencia y Cordoua, Abogado desta Real Chancilleria, y al leerse, y publicarse despues de muerto el dicho Fiscal, admirò a todos, porque casi todo el tercio de que podia el Fiscal testar (y aun mas) teniẽdo hermanos, y sobrinos muchos, a quien fuera cosa santissima, y piissima socorrer, lo distribuyò en mandar dezir mas de ocho mil y dozientas Missas; y cosas de su entierro, y translacion de guessos; y dar libertad a vna esclaua, que auia quinze dias, que por ella auia pagado en Seuilla dos mil y setecientos reales, y en otras mandas pequeñas, y de las dos tercias partes, que pertenecian a su madre, y eran la legitima de esta señora, que no tenia otra hazienda blanca, ni marauedi, instituyò vn patronazgo de legos, ordenando, que de la renta del, por los dias de la vida de la dicha su madre, el Padre Maestro Fray Pedro Brauo

de La-

de Lagunas Religioso Agustino Prior del Conuento de la ciudad de Cadiz, a quien nombraua por patron, le diesse alimentos, y lo demas que vuiesse menester, este es el caso puntualissimamente referido.

4 ¶ Este testamento que el Fiscal hizo, pudiera ser impugnado, no solo por inofficioso, por auer sido tan cruel, y sin piedad para con su madre, hermanos, y sobrinos; sino tābien por no sanæ mētis, que estando tan vezina la muerte, no es mucho le vuiesse faltado su buen juizio, cordura, y letras; porque tal se juzga el juizio, qual es la disposicion; y el Iuris Consulto assi nos enseñò a conjeturarlo en la l. quidam, in suo 27. ff. de condit. inst. Donde por mandarse vno sepultar en la mar, se juzgò a demencia, ibi: *Qui conditionem talem imposuit, non compos mentis esset.* Y porque ay grandes fundamētos para creer lo mesmo de nuestro testador, referiremos algunas clausulas.

5 ¶ Sea la primera, que teniēdo a doña Catalina Brauo de Lagunas por su hermana muger de don Luis de Taboada, y con seis hijos (que siēpre deuia tener ante sus ojos, y memoria) por lo que siempre le auia querido, y regalado, y de cuya casa salio para venirse a Granada, y donde por mes y medio fue tratado con tanto regalo, y caricias quinze dias antes que muriesse; no se acordò de ella, ni de su marido, ni hijos, ni tomò sus nombres en la boca en la institucion del Patronazgo, no teniendo otras obligaciones, solo dixo a secas, llamo a este Patronazgo los hijos de mis hermanos, poniēdo en ocasion a que se sospechasse, si sus hermanos los frayles los tenian por no tener en España hermanos que los tuuiesse.

6 ¶ Y despues de auer firmado el testamento, buelue otra vez a tratar del Patronazgo, y añade, que no obstante lo dicho, llama por patrona despues de la vida del Padre Maestro Fray Pedro Brauo, a su hermana doña Catalina, sin ponerle mas nombre, sobrenombre, ni señas, ni dezir si es casada, o no, que en semejantes ocasiones con todas estas circunstancias se deuia hazer, y assi lo hazē los hombres cuerdos, y lo enseña la jurisprudencia, si bien declara no ser de essencia, y substancia quando consta, o puede constar de la persona, vt in l. quoties 9. §. si quis nomen, ff. de heredibus institu. §. si quidem in nomine inst. de legatis l. 4. C. de testam.

7 ¶ En otras clausulas en que habla de personas de menos obligaciones, vsa de muchas cortesias, nombres, sobrenombres, y apellidos, y reconocimiento de amistades; en que se vee que el juizio, y prudencia no estaua en su punto, pues no daua a cada cosa lo q̄ se le deuia.

8 ¶ Y mucho mejor se conoce esto en el modo, y forma con q̄ haze a las dichas ciertas mandas, porque a la madre Melchora su prima, dize. *Que el patron le pueda dar mientras viuiere ciertas cantida-*

des

des, que es vn legado inutil y disparatado, por dos cosas. La primera, porque la palabra *pueda*, no induze necessidad, ni impone obligacion, l. sæpe 8. ff. de officio præsidis.

La segunda, por la incertidumbre de esta palabra *cantidades*, que aunque en duda esta palabra *cantidades*, se entiende de dineros, y se refiere a pecunia, l. si ita 14. & l. plane 34. §. sed si non corpus, ff. de leg. 1. l. Titia 89. in fine principij, ibi: *Magis in quantitate quam in corpore consistit.* ff. de leg. 2. l. si is cui nummos 94. §. 1. in fin. ff. de solutionibus cum vbicumque ab omnibus notatis, & à Dionisio Gotofredo, todauia contiene incertidumbre, de quanto aya de ser, la qual vicia qualquier disposicion, l. tutor 20. l. duo sunt Titij 30. ff. de testam. tutel. l. triticum 94. ff. de verborum obligat. Bart. in l. si domus 74. ff. de legat. 1. Y aunque fuera en materia mas fauorable, como libertad, no obraua, l. cum ex pluribus 31. ff. de manumissis testam. por ser regla general en todos los casos, que piden certidumbre, l. in tradendis 8. ff. communi præd.

9 ¶ Y la clausula en que llama al Patronazgo las hijas de don Luis de Quellar, diziendo. *Podra el patron ayudarlas a poner en estado.* Es de la mesma data, por la l. sæpè 8. ya alegada, ff. de officio præsidis, l. non quidquid 40. ff. de iudicijs, l. 1. C. quomodo, & quando Iudex, & Bart. in l. Gallus n. 9. ff. de lib & posth. Ruinus, cons. 69. n. 12. lib. 1. latissimè Surdus cons. 98. & Menoch. cons 916. n. 5. libr. 10. Y assi vino a ser vna nominacion, sin valor, ni eficacia, vt Bald. in l. si non speciali, n. 6. 7. & 8. C. de testam. Y por esta causa se desistio de la pretension que tenia de defender el Patronazgo, por no ser parte legitima.

10 ¶ En otra clausula manda el Fiscal vender su libreria, y teniendo en ella mas de trezientos cuerpos de libros selectos de romance, Latin, e Italiano, que le auia dado don Luis de Taboada su cuñado, no solo no manda que se le bueluan (como auia mandado en otro testamento, que estando para morir en Madrid aura quinze años hizo. O que se le den a dõ Luisico de Taboada su sobrino en que lea, para que se aficione al estudio, o que los de deuocion sean para su sobrina doña Ines de Taboada.

11 ¶ Pero ni en testamenro, ni codicilo los toma en la boca, ni manda darles si quiera vn libro, o vn quadrito en retorno de algunas cosas, que el dicho don Luis le auia dado.

12 ¶ Y lo que mas confirma esta demencia es, que mandando vender vn espejo, que aun mandar esto, y acordarse de cosa tan minima fue demencia; no se acuerda de mandar vender el coche, y mulas, que era lo que de mas valor auia en su casa.

13 ¶ En otra clausula dà libertad a vna esclaua, a quien auia respondido el dia antes, rogãdo la dexasse libre, enfadado de tã gran insolencia, porque acabaua de comprarla en 2700. reales, anda ve-

te de ay, ayer te comprè, y oy te auia de dar libertad; y siendo assi que lo era, e injusto, teniendo tantas obligaciones a su madre, hermanos, y sobrinos, y tan poco con que acudirles.

Dar esta libertad a este genero de esclauos, no fue pio, ni vtil, como enseñan Simancas lib. 1. inst. tit. 61. n. 7. & P. Sanchez lib. 1. cons. cap. 1. dub. 10. y fue señal el variar, y dexarsela, que ya no estaua con su juyzio, y assi quando el dia siguiente hizo testamento se la concedio del modo, y forma, que la mulata quiso, y con gran peligro de la vida de su madre, y cōtinuo sobresalto, de si cō dissimulacion la ha de matar, porque la dexò libre, despues de los dias de su madre, que de fuerça han de ser pocos, pudiendo obuiar este daño, con dezir, que sirua a mi madre, y hermana quatro, o seis años, sea libre. De donde se conoce, que no disponia con cordura, ni estaua con juyzio cabal.

14 ¶ En otra clausula haze nombramiento de albaceas; y teniendo hermanos mayores, Religiosos, doctos, prudentes, no solo no los nombra por albaceas, pero ni en sus Conuentos manda que se diga ni vna Missa.

15 ¶ Y fuera de esto, para tan poca cosa, nombra por sus albaceas a los tres señores Inquisidores, y al Iuez del Fisco, deuiendo en esto ser preferidos los proprios, y tan cercanos, a los estraños, vt in l. his qui 12 ff. de tutoribus, & curator, ibi: *Filium patri curatorem dandum magis quam extraneum.* Y manda, que a cada vno de los quatro, se le den dos mil reales, para que en donde quisieren, y como quisieren digan a su gusto mil Missas; que mas huele a lisonja, que a cuydado y atencion de su alma.

16 ¶ Y manda, que al Conuento de Santa Cruz tan insigne, y de tan gran numero de Religiosos, se den cien Missas, que quando les mandara las quatro mil referidas, en menos de quarenta dias las dixeran, porq̄ son mas de ciento los Religiosos de Missa.

17 ¶ La manda, que haze al señor don Thomas de Monroy Inquisidor de Granada, de tres cuerpos de Diana, sabiendo muy biē que su merced los tenia. Parece en la pequeñez, y para tanta persona a vna de las mandas del testamento del Gallo, y replicando el que escriuia el testamento despues de escrita, y que mas, le respondio pareciendole grande, casi 300. reales me costaron, con que es cierto, que ya tenia lesas las potencias, porque ni 90. reales podian auer costado, y le parecieron 300. y cosa tan poca se le hizo tan grande, y digna de ponerla en testamento, y darla al señor Inquisidor.

18 ¶ En otra clausula para Patronazgo de tan poca substancia nombra in futurum tres patronos, al Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion de Seuilla, y al Prior de la Iglesia Colegial de San Saluador de la mesma ciudad, donde està la Capilla, y entierro de los

padres

padres del dicho Fiſcal, y al pariente varon mas cercano. Con eſte nombramiento, ſe confirma muy bien lo ſobredicho de falta de juyzio; porque ordenar que vn ſeñor Inquiſidor, y el mas antiguo, que es el mas ocupado, venga deſde el Caſtillo de Triana haſta la dicha Igleſia, que es caſi media legua de diſtancia a conferir cõ vn Clerigo, y vn ſeglar ſus compatronos, dentro de la dicha Capilla, ſobre la diſtribucion de dozientos ducados, que podra valer la rẽta del patronazgo; no es coſa que pudo ordenarla quien tuuieſſe juyzio; ni que don Sancho Brauo de Lagunas Fiſcal deſta Inquiſicion, ſi eſtuuiera en ſu juyzio, cordura, y prudencia, ordenara coſa tan deſatinada, que lo es mucho, para quien conſidera bien las circunſtancias, ſino que con las anguſtias de la muerte tan proxima deſuariaua.

19 ¶ Ni fue diſpoſicion de hombre, que era Doctor, in vtroq; iure, quando en lo politico, y prudencial no vuiera errado, porque deuia dexar diſpueſto el patronazgo ſin pleitos, ni opiniones; porque quando concurrieſſen los tres patronos, ſi los dos no quiſieſſen conformarſe cõ el ſeñor Inquiſidor, que reſultaria de eſto? Por lo menos, porque ſeria docto, ſabria q̃ no era neceſſario, confluere in vnum locum, y que podia non vocato compatrono præſentare, vt docet Spino Speculo teſtam. gloſſa 4. n. 89. per tex. in l. per fundum, ff. de ſeruitut. ruſtic. præd. y Panormit. conſ. 76. vol 2. dize es comun eſta opinion, y otros tienen la contraria, y es ſu fundamento la ley, & ſuum, ff. de pactis in fin. & ibi, Crotus dize, que es comun, y como tal la ſiguen Iaſon, y Alex. in d. l. & ſuum. Buen pleyto tendrian los patronos con comun, contra comun, y con vn ſeñor Inquiſidor, y ante quien auia de paſſar? y a coſta de quien ſe auia de pleytear? y que harian entre tanto los neceſsitados?

20 ¶ Concluyo con referir otra clauſula muy gracioſa, y peor que la del que ſe mandò ſepultar en la mar, que referimos ſupra n. 4. (y dexo a otras muchas) y es, que manda venga de Cadiz luego, el Padre Maeſtro Fr. Pedro Brauo ſu hermano, y lleue al Conuento de la Encarnacion de Seuilla, que tienen ſus padres en la Igleſia de ſan Saluador, auiendoſe mandado depoſitar en la Igleſia de Sãtiago de Granada; ſin embalſamar ſu cuerpo; como ſe puede lleuar luego? ſino es inficionando el ayre, y apeſtando los caminos, y lugares, que es peor ordenacion, que mandarſe ſepultar en la mar.

+ a su madre, i sus huessos ala capilla.

21 ¶ Y aunque ſegun eſto ſe podria deshazer el teſtamento, no nos parece intentarlo, por auerlo ordenado, y eſcrito el Licenciado don Silueſtre de Cordoua, y Valencia, que pudo ſer que para aſsi hazerlo, tuuieſſe ſubtiliſsimos objetos, aunque no los alcanſamos, y aunq̃ lo ſolenizò, y ſignificò con clauſulas, y juramentos, procuraremos, que no tengan fuerça, *prouando, que la licencia q̃ para teſtar dio al Fiſcal, ſu madre ſe deue dar por nulla, por auerlo ſido, y auer lo ſido,*

Fortifico

lo sido, y auer interuenido miedo reuerencial, y temor de la muerte del hijo, y por la mucha edad de la persona que la concedio, y por el daño, y lesion que se siguio dello a si mesma, y a sus hijos, y nietos, y por falta de solenidad substancial; y por remate se prouarà tambien se deue dar por nulla la escritura de donacion que de todos sus bienes hizo al dicho Fiscal su madre, aora treze años, poco mas, o menos.

22 ¶ Supongo como cierto ante todas cosas, por auer pensado lo contrario algunos Abogados de esta Chancilleria, que esta causa pertenece a tribunal seglar, aunque el patrō deste patronazgo sea Eclesiastico, vt docet Spino Speculo testam. glossa 4. n. 17. Perez lib. 1. ordinam. tit. 6. lib. 2. fol. mihi 150. Rebuf. praxi benef. 3. part. signaturæ verbo nec non & iuris patronatus, n. 7. Couarru. pract. cap. 36. n. 2. & 5. Lambertinus de iure patronatus lib. 1 part. 1, q. 1. art. 5. Rochus eod. tract verbo iur. q. 7. Siluestro verb. ius patronatus, q. 6. dict. 2. Angelus ibi n. 27. Tabiana ibi fine, Ceuallos q 282. n. 8. Panormit. cap. eam te, & cap. illud de iure patronatus, Gregorius Lopez in l. 7. glossa 2. vers. *Cabildo*, & l. 13. gloss. 8. vers. *E no por razon*, tit. 15. p. 1. & P. Thomas Sanchez lib. 2. cons. moral. cap. 3. dub. 53. n 1. y assi aunque el P. Maestro Fr. Pedro Brauo patron de este patronazgo de legos, es Religioso, està muy legitimamente conuenido en esta Real Chancilleria, porque la persona no es la conuenida, sino solo en quanto el oficio de patron de patronazgo de legos, & in terminis ipse Ceuallos latè & docte, tom. 5. q. 64. per totam maxime n. 15.

23 ¶ Supongo lo segundo, que no son limitados los casos, en que *metus cadens in virum constantem dari possunt*, porque fuera de los que se hallan en derecho, se conceden por el los que fueren semejantes, vt in l. 3. ff. ex quibus caus. ibi. *Sed non sufficit quolibet terrore adductum timuisse, sed huius rei disquisitio iudicis est*, & consonat l. 7. titul. 33. p. 7. ibi: *E de tal miedo como este, o otro semejante*, & docent cap. cum dilectus verbo metum de his quæ vi, Innocētius ibi n. 1. in fine, Hostiens. ibi super verbum metum mortis, Ioannes Andreas, n. 10. Antonius n. 14. Panormit. n. 8. & plurimi alij. & ex Theologis, Sotus 4. distinct. 29. q. 1. art. 2. vers. *Eiusmodi autem*, Decius in l. in omnibus causis n. 7. ff. de reg. iuris, & in c. fin. n. 7. de appell. Nauar. in manuali c. 22. n. 51. vers. *Secundū*, D. Couarr. in 4. de spōsalibus 2. p, c. 3. §. 4. n. 8. P. Sanchez de matrim. sup. 5. n. 1. & 2. lib. 4. D. Ioan. del Castil. quotid. controu. lib. 3. c. 1. n. 143.

24 ¶ Lo tercero, que no solo el temor, sino el objeto del, y su probabilidad, y la calidad de la persona q le padece se han de considerar y atender, y por esta causa es forçoso, que todo quede a arbitrio del Iuez, assi lo enseñan Olanus concordia iuris, littera M. verb. *Metus*, n. 40. Enriquez lib. 11. de matrim. c. 9. n. 3. in cōment. lit. Y. & cæteri præced. num. relati.

Lo

25 ¶ Lo quarto, que aunque ex natura rei, el miedo reuerencial se dà de hijo a padre; ex accidenti, ay casos especiales en que se halla lo contrario que el hijo no le tenga al padre, y el padre le tenga al hijo, y mucho mas la madre, como en este nuestro caso, & docet PaterSanchez lib. 4. disp. 6. n 24. de matrim. por estas palabras; *In specialibus enim casibus iudex vel confessarius arbitrari debet an sit timor reuerentialis*, y el Iuris Consulto en semejante caso lo significò elegantemẽte in l. 12. ff. de tutoribus, & curatoribus datis, ibi: *Quasi in decorum sit patrem à filio Regi, attamen etiam filium si sobriè viuat patri curatorem dandum.*

26 ¶ Lo quinto, que (junto con lo dicho) ha de atender en este caso; son las circunstancias de la persona del que pide la licencia, y renunciacion de legitima para testar, q̃ es el hijo vltimo, el querido, el que es señor de la casa, y la gouierna, el que sustenta, y alimenta a su madre, y que està enfermo, peligroso, y mortal, y que si en este tiempo se le niega lo que pide, y se le dà disgusto, serà matarle con el, y a quiẽ se pide es a vna madre ternissima que le ama mas que a su vida, y que la tiene puesta en darle gusto; y por procurarle la salud, desde que està enfermo, passa los dias, y noches a su cabecera sin desnudarse, no comiendo, ni beuiendo, sino a pura instancia de los que le tenian lastima, por verla tan angustiada en edad de mas de ochenta y cinco años, que se reduzen por la cuenta que hazen los Dotores, para conocer la virtud, y fuerça de la naturaleza a la edad de niña de cinco o seis años, vt doctè eruditè ex Galeno, Aristotele, & Seneca; *Dicente nos nõ bis pueri sumus, & ex prouerbio antiquo bis pueri senes, quia senes repuerascunt, & quasi ad pueritiã redeunt, nam in senibus reddit albor simul, & raritas Capilitij, deinde balbuties, velut altera infantia, ad hec gingiua exarmatur dentibus, aut certè per paucis, & eis vacilantibus instructa vti accidit pueris. Insuper senibus omne corpus, ad puerilem decrecit modum, consimilis viriũ imbecilitas, consimilis cibi; & postremò morum ineptia, & leuitas animi*, docent PaterSãchez lib. 7. disp. 32 n. 17. de matrim. & Pater Cornelius de lapide, cap. 65. super Isaiam. vers 20

27 ¶ Y por esso el señor Perez de Lara, justamẽte enseñò in cõpendio vitæ hominis, c. 31. n. 65. que se comparan a los menores, y Rebuso los pone entre las personas miserables, para gozar de sus priuilegios, aunque sean ricos, in tract. de senten. præiud. gloss. vltim. art. 13. in fin. n. 38. y lo mesmo haze Afflict. decis. 257. in princip. Lup. Cap. inter vestras notab. 2. n. 12. de donat. inter virum, & Gratianus tom. 3. discept. 506. n. 18.

28 ¶ Pues si los viejos se equiparan, y cuentan entre las personas priuilegiadas, y entre los menores, vt etiam docet Iason in l. ad personas egregias, n. 9. & 10. ff. de iure iuran. las mugeres viejas de setenta y ochenta años y mas, entre quien se contaran, y numera-

ran, sino entre pupilitos, niños, e infantes.

29 ¶ Con esta edad de ochenta y cinco años, reduzido como hemos dicho a la de niña, euidentemente se halla el miedo reuerencial, por viuir en casa de su hijo, y estar pendiente del, y a sus expensas, y ser el el que gouierna la casa, y en quié tiene puestos sus ojos, y a quien procura tener contento; cosas todas, que aunque madre, la hazen inferior, y obediente en todo a la voluntad del hijo, que respeta, y vee puesto en oficio, o dignidad, y tambien por razon del sexo, que pide la muger sea obediente al hombre; y sola la dependencia, y ser alimentada del hijo, basta paracausar miedo reuerencial, y bastante a deshazer qualquier contrato, aun en hombre prudente, y graue, vt docet P. Thomas Sanchez, lib. 4 disp. 6. n. 14. 30. & vsque ad 33. y el señor D. Iuan del Castillo lib. 3. c. 1. n. 136. & seqq. quando juzga prouablemente, que se ofenderà, y mostrarà rostrituerto, por no auer hecho su voluntad, y gusto.

30 ¶ Y quando por solo el amor de hijo, y no entristecerle, negandole la licencia, la vuiera cócedido, era inuoluntaria, vt in disp. 9. lib. 4. n. 14. & 16. docet ipse Pater Thomas Sanchez. Y aun quando por solo darle gusto, aunque no se temiera el peligro de entristecerle, era violenta, vt n. 15. d. disp. 9 porque aunque en si este temor es leuis, respeto de la persona que hablamos, y de las circunstancias que hemos dicho, de edad, y sexo es grauissimo. *Quia minor metus sufficit in fœmina quam in viro etiam si fœmina habeat virtutẽ constantiæ vt late probat allegans plurimos Pater Sanchez*, lib. 4. disp. 3. n. 2. de matrimonio.

31 ¶ Quanto con mas verdad mucho menor miedo basta en quié por la edad està reduzida a la de niña; y como a tal qualquier coco, y sombra bastaua a espantarla. *Quia secundum qualitatem personæ metum passæ, metus considerari debet*, dotrina es cierta, y la enseñan Decius, cap. fin. de appellat. n. 3. & 4 & cap. causam matrimonij n 7. de officio delegati, & regula in omnibus causis 39. de regulis iuris n. 3. Iason cons. 1133. n. 18. vol. 4. Imola cap. cũ dilectus, n. 9. de his quæ vi. & plures alij.

32 ¶ Y que solo este miedo reuerencial, sin mas circunstancia, sino solo el, sea bastãte a anular lo hecho en virtud del, si fue en fauor del que es reuerenciado, es para mi cosa certissima, porque es cosa terrible, y contra el trato de los hombres, y viuiẽda sociable, querer obligar a los que tienen dependencia de otros, y viuen en vna casa, y deuen amor, y respeto a quebrar con ellos, y a negarles directamente lo que les piden; e injustissima cosa, que el que deue ser obedecido, amado, y respetado, se tyranize de suerte, que quiera por esta causa, y titulo, despojar de sus haziendas, e interesses, a los que viuen con ellos danificandolos, y violentãdoles sus quereres, y voluntades. Esta dotrina enseñan Baldus in l. fideiussor la

2. §.

2.§. Pater Seij ad fin ff. de pignoribus, Romanos l. si cum dotem, §. eo autem tempore n. 11. ff. solut. matrimonio, Barbatius cap. causam matrimonij, de officio delegati, Sarmiento lib. 2. select. c. 11. n. 10. y asi por esta causa se deuia anular la dicha licencia, y renunciacion de legitima.

33 ¶ Quanto con mas certeza quedarà apoyada mi pretension, si a esto que hemos dicho jũtamos el miedo que tuuo de que mataria en aquella ocasion al hijo querido, si le negaua lo que le pedia; y estoruaua el testamento que queria hazer, y por este miedo de no causar pena a su hijo, y con ella matarle, que es mas sensible a los padres, y mas graue, e intolerable la muerte de los hijos, que la propria, vt in l. 8. ff. de eo quod met. causa, y prouabilissimo era el tal temor, por ser el sujeto del Fiscal muy delicado, estar muy atenuado, y peligroso, y en vispera del catorzeno, y esta prouabilidad basta tenerla vn varon prudente, vt docent Doctores in l. metum la 2. ff. de eo quod metus causa, & latè Sanchez lib. 4. disp. 1. n. 17. quanto mas prouable, cierto, y graue seria en vna madre tan vieja, y tan lastimada, y que tenia tanta dependencia de su hijo.

34 ¶ Y asi aunque muchas vezes dixo a vozes, que no tenia para que hazer testamento su hijo, que ella haria bien por su alma, y que toda la hazienda de que podia testar era suya, y no del hijo, y que tenia otros muchos hijos a quien socorrer, venido el escriuano concedio la licencia de todo lo dicho, bien se vee quan violentada fue.

35 ¶ Pero esta licencia està tan llena por todas partes de nulidades, que quando cessaran las que la mucha edad, y las q̃ el miedo reuerencial, y temor de muerte del hijo, causan ai las siguiẽtes, que suplico por amor de Dios se aduiertan con atencion.

36 ¶ Esta licencia para testar, que a el Fiscal dio su madre, renũciando para que pudiesse hazerlo, sus dos tercias partes, que por muerte del Fiscal le pertenecia por legitima; est in effectu vera donatio, l. si quis delegauerit ibi similis videtur ei qui donat. quoniã remittere exceptionem videtur, & communiter docent Doctores; Baldus in l. si mulier, ff. de legatis 3. Ruinus cons. 60. n. 14. ante fin. verbo, & propterea remissio talis iuris, lib. 3. Socinus cons. 20. n. 8. post medium, Rota decis. 38. n. 3. part. 2. in recentioribus, Cabreros lib. 2. de metu cap. 13. à n. 45. & Iulius Clarius, q. 18. n. 2. P. Lessius de iust & iure lib. 2. c. 18. dub. 13. n. 98.

+ ff. de n

37 ¶ Para hazer esta renunciacion, o donacion, y que fuesse valida, conuenia auerla hecho sabidora deque renunciaua la hazienda, y derecho, que por muerte de su hijo le pertenecia, y a fin de q̃ el testasse de ella, como quisiesse, y aun eneste caso estaua tal la madre del dicho Fiscal, que con el dolor, y congoxa no era capaz de entender lo que renunciaua, y se le dezia, quanto mas, que como

depone

depone expressaméte vn testigo Andres de Salazar, la licécia la lleuò hecha el escriuano, y llamadola deprissa a la sala dóde estaua su hijo, le dixeró si le concedia licencia para testar, y ella respondio, q̃ si, sin saber, ni entender mas. Y assi la tal renunciacion fue nula, vt docent Menoch. cons. 237.n.28.& cons.806.n.23.& cons.990.n. 23.Peregrin.cons.78.n.9.lib.1.post Baldum in cap.cum in iure iurando, n.17.vers. Et vnum scias de officio delegati, & in l.2.q.4.in fine, C.de rescindenda vendit.Iason cons.53.n.3.lib.1.Tiraquel.in l.si vnquam in præfat.n.101.C.de reuocandis donat. sequitur Rota decil.723.n.10.p.2.in recentioribus. Y la razon està in promptu quia facile fœminę decipiuntur, Mantic.lib.3.de coniect.vltim. volunt.tit. 14.n.5.

38 ¶ Pero aunque no vuiesse auido esta nulidad, y se le vuiesse dado noticia, y hecho saber el derecho, y accion que renunciaua, vuo otra nulidad en esta renunciació insanable, y es, que por auer sido de valor de mas de quatro mil ducados, era forçoso que interuiniesse en ella la solenidad dela insinuacion que pide la ley sancimus, C.de donat.& l.penultim. eiusdem tituli, §.aliæ inst.de donationibus, & l.9.tit.4.p.5. y por auer faltado fue nula en lo que excedio de los quinientos sueldos, vt docent Bald. in l.4. in princ. n. 2.& §.1.ff. quibus modis pignus, latissime Tiraquel. in l. si vnquã in verbo donatione largitus n.176.C.de reuocandis donat.Anto. Canar.de insinuatione, q.47.Alex.in l si quis accepto ad med.ff.de condict.ob causam, & cons.137.col.vltim. lib.2. Iason cons. 199. lib.2.Barbat.cons.16.col.11.cum seqq.lib.2. late Surdus cons. 431. num.18. lib 3.

39 ¶ Y no solo en la renunciacion, o donació es necessaria esta solenidad de insinuacion, sino en todas las disposiciones gratuytas; assi lo enseñan expressamente los Dotores in l. si creditor. vbi Iason in princip.C.de pactis, Ruinus cons.133. n.5. lib.4. Clarus in §.donatio q.16.n.4. Curtius iunior cons.126. Calcan. cons. 25.n.23.verbo, sed potest, Alex.cons.137.in causa, & lite, n.28.lib. 2. & in l.si mulier in princip.ff.de condict.ob causam, Couar.2. variarum cap 4.n 8.Rebufus de donation.insinuandis, art.1.gloss.1. n.7.tom.2. fol.369.

40 ¶ Y esta solenidad de insinuacion, de mas que no se renunciò, aunque se renunciara no valia su renunciacion, porque por ser de forma substancial, e introduzida, non solũ in fauorem donantis, sed etiam aliorum, ne fraudes clandestinæ fiant in alterius præiudicium, & ob bonum publicum, no se puede renunciar, ni vale su renunciacion. Lo primero, porque quando la ley irritum reddit contractum vel actum ob defectum solemnitatis, facit hanc pertinere ad formam essentialem actus; & adimit faciétibus potestatem aliter faciendi, & se inuicé obligandi, vt Pater Lesius lib.2. de iust.

de iust.& iure, cap. 19 n.35 Baldus in l.comparationes, C. de fide instrum. Decianus consl.528.in fin.& in cap.consuluit, col.7 verb. & ad hoc facit de officio delegati. Y asi no se puede renunciar, l. quidam decedens, ff.de adnistrat, & periculo, Calcan.consl.25. col. 14.Angel.179.col.vlt.ad medium, verb.si tamen donatio n.7.qué sequitur Alex.consl.237.n.3.lib.6.& ibi additionator. in verb. post quam Aretinus consl.123.col 2.n.6.Becc.consl.66.n.30. & summe notandum dicit Marsil.singul.489.Corneus consl. 99. col. pen. ad medium, vers. *Tamen his non obstantibus*, lib.4. Aymon.consl.201.n. 27.col 10.Castro, consl.337.lib. 2.per tex.in l. fin.vers. *Si eo tempore*, ff. si certum petatur, Ruinus consl.44.n.21 lib.2. Paez de maiorat.q.vltim.n.21.tom.10 p.1.fol.495.Cephalus consl.745.nu. 13. lib.5.& consl.586.n.10.lib.4.Tiraquel.de retract.linag.§.8. glos.7. nu.26. Ludouicus consl.17.col.2.& ann. allegat.215. num.27. vsque ad 32.

41 ¶ Y asi esta solenidad de insinuacion, es como la solenidad que se pide en los testamentos, que no la puede renunciar el testador, y por cuyo defeto, ni el legado dexado en semejante testamẽto se deue, vt docet Erass. in §.legatum q 67 n.2.post Bald. in l.1. C.de iure codicil. Cephalus consl.585.n.38.vsq; ad 42.lib.4.porque omissio formæ reddit actum nullum, vt latè Tiraquel. plures allegans, tract.de iudicio in rebus exiguis nu.12. & Sanchez lib.5. sum.cap.4 n.32.

42 ¶ Lo segundo porque como dixe, esta solenidad se introduxo, non solum fauore donantis, sed etiã ne fraudes fierẽt clandestinæ in alterius præiudiciũ, l.data, C.de donationibus, Riminald. iun.qui de communi §.1.n.228.vsque ad 235.inst. eod.tit.

43 ¶ Y tambien se introduxo por el bien publico, vt docet Magon. Dece Florent.64 n.60 y asi porque en la renunciacion de la legitima, no interuino esta solenidad, fue nula enlo que excedio de los quinientos sueldos.

44 ¶ Y por auer sido de todos los bienes futuros, y que esperaua de proximo, por estar tan en lo vltimo el hijo, y serle dẽuda cierta, y deuida por derecho, y que se considera, ac si esset in bonis argumento, §. ex conditionali inst. de verborum oblig. §. cum quis sub aliqua inst.de inutilib. stipulat.& ex doctrina Bart. & Bald. in l.penult. ff. de milit. testam. dicentium pro facto haberi quod de proximo est fiendum, & quia potentia proxima actui, habetur pro actu, l.qui penè, §.Diuus, ff.de manumissionib. Mantica sing. 103. n.1. y que no tenia otra haziẽda alguna, ni esperança, no solo proxima, pero ni remota de poderla tener, vino a ser vna donaciõ prohibida por la ley 69. de Toro, que es la 8.del titul.10.libr.5. nouæ recopilat.

45 ¶ Y auiendo los años passados, hecho otra donacion de todos

D dos

dos los bienes, que al presente tenia en el dicho su hijo dõ Sancho Brauo, como consta de la escritura, que está presentada en el pleyto, y dicho de los testigos, estamos en caso de donacion de bienes presentes, y futuros, sin reseruarse ni vna blanca, y esto en daño de los demas hijos, y nietos, vamos prouando esto.

46 ¶ Doña Catalina de la Barrera madre del dicho Fiscal don Sancho Brauo, haziendo la donacion, y renunciacion dicha de su legitima, danificò en ello a sus hijos, y sus nietos, pues redundò en daño de ellos, pues de la dicha hazienda, el Fiscal instituyò vn patronazgo de legos, cõ que quedò imposibilitada de poder socorrer a los hijos, y nietos y ellos de poder ser socorridos cõ cosa notable para poder tomar estado, segun su calidad.

47 ¶ Y este daño, y perjuyzio hizo inualidas las dichas donaciones, vt docent Mandelus consf.74.n.3. Seraphin. decis. 324.n.5. Nouarius in praxi elect fin.q.7.à n.15. cum seqq. Velascus de iure emphyteut. q.27.n.19. & Cardoso, in praxi Iudicum, verbo ius, n. 5. quoniam factum renuntiantis ad dolorem nostrum iniuriamq; nostram non porrigitur, vt in l.1.2. & 3. ff. de liberali causa, & est elegans Rotæ Dec. vt per Seraphin. 341. n.7. ibi: *Nec obstat si replicetur nunc non agi respectu progenitorum, quia quotiescumque quis renunctando fauori suo, præiudicat necessariò alteri: & sic præiudicium est tertij, est inseparabile, & renunciatio etiam non valet respectu renunciantis,* Bart. in l. penultim n.3. verbo secundo casu, C. de pactis, & ibi Iacobatius n.16. istas autem præiudicia sunt inseparabilia, nam si dominus Iulius non præstitisset consensum, filijs non sequeretur incommodum. Hasta aqui la decision de Rota, q̃ no puede ser mas ajustada a nuestro caso.

48 ¶ Mas pues dezimos en este caso, y es, que aunque la donacion que hizo en años passados de todos los bienes, tuuiera para su validacion juramento, como le ay en la renunciacion de la legitima, que ni vna, ni otra vale, ni obra en su valor nada el juramento, ex seqq.

49 ¶ Lo primero, porque en las donaciones, o cessiones de todos los bienes, o de la mayor parte, presume el derecho q̃ ay fraude, l. omnes, §. Lucius, ff. de his quæ in fraudem, Bart. in post contractũ, n.2. verbo, & prima est præsumptio, ff. de donationib. Afflictus decis. 370. n. 13. Rota coram Penia. Romana bonorũ Aprili 1595. Decius cons. 659. n. 3. Parisius cons. 53. n.17. lib.1. post Baldum in l. 1. q. 3. c. si quid in fraudem patroni Alex cons. 55. lib.1. Hondedeus cons. 64. n.17. lib. 1. quia non est verisimile quod aliquis velit, se omnibus bonis priuare, vel maiori eorum parte, & necessitate constituere; cum hoc non sit solitum fieri, vt docet Becc. cons 52. n.77.

50 ¶ Lo segundo, porque lo donado, renunciado, o cedido fue

contra

contra lo prohibido por derecho, assi comun, como del Reyno; co mo diximos, n. 35. & 43. Y sin su solenidad, vt n. 31. y en daño del donante, que se quedaua en necessidad, e intestable, y en perjuizio de tercero, que eran los hijos, y nietos, vt n. 45. y assi el juramento en este caso no es de fuerça, ni tiene valor para validar la escritura de donacion; ni la de la renunciacion de todos los bienes, vt docet Bart. in l. omnes populi, n. 24. ff. de iust. & iure, & in l. nemo potest, ff. de legat. 1. n. 11. Gabriel cons. 13. nu. 6. lib. 1. Alexand. cons. 151. col. 3. & 4. lib. 7. Natt. cons. 174. n. 2. Surd. cons. 87. n. 11. lib. 1. Seraphin priuileg. iuram. 61. n. 18. Corneus 135. col. 2. lib. 1. y esta es la verdadera resolucion de nuestro caso; y por que segun derecho de España, el juraméto no valida las donaciones de todos los bienes, vt D. Ioan. de la Rea, tom. 2. decis. q. 66. n. 36.

51 ¶ Ademas, que sin tantas circunstancias, como en este nuestro caso concurren, y anulan lo hecho, aunque esté jurado, como acabamos de prouar. Solo por faltar la insinuacion en la renunciacion, es comun opinion, que el juraméto no la pudo suplir (vt Guillermus de Cuneo in l. si Consul, ff. de adoptionib. cũ Bald. & Albericus in l. illud, c. de Sacrosanct. Eccles. & tenent plures allegat. Tiraquel. in l. si vnquam n. 159. de donationibus vbi communem vocet, & citati per dueñas regul. 224. fallent. 5. qui communem dicit. & etiam Barbatia communem vocat cons. 66. inter consilia Curtij Iunionis, & Cagnaneus, cõs. 18. ad finem, & Marcus Antanius de viribus iuramenti n. 1. vocat etiam communem, & Gualdensis de arte testandi, tit. 2. cautel. 10. n. 3.) como ni al testamento sin solenidad, ni al año de nouiciado, la profession, vt sup. nu. 39. tetigimus ex P. Thom. Sanch. lib. 5. sum. c. 4. n. 32.

52 ¶ Y assi sin passar mas adelante, estamos en vn caso, que no pienso se puede hallar mas justificado, ni mas pio, para anular lo hecho, y declararlo por irrito, porque cõcurre vna madre vieja de mas de ochenta años, que en vida donò toda su hazienda al hijo vltimo, sin quedarse, ni reseruarse en la escritura que de ella se hizo parte para testar, y fue hecha en perjuizio delos hijos, y nietos, y al tiempo que moria este hijo vltimo (y por derecho auia de heredar del, las dos tercias partes de su hazienda, como legitima deuida iure positiuo, vt Bal. in l. 1. §. ius naturale in 1. lectura in fin. ff. de iust. & iur. Riminald. iun. cons. 259. n. 34. Roland. cons. 39. n. 12. & 14. lib. 3. aunque iure naturæ dixo la ley 1. tit. 11. p. 6. Y ser deuda forçosa que deuia el hijo a la madre, vt docet Medoch. cõs. 206. n. 57. lib. 3. y a quien los Dotores llaman, por ser tan deuida, ius quæsitum, vt supra n. 42. y que no se puede renunciar sin la solenidad de la insinuacion, vt docet Ruin. cons. 170. nu. 9. col. 2. in fine, lib. 1. Surd. decis. 70. n. 11. & cons. 244. n. 19. lib. 2. & diximus sup. n. 41.) le pidio, y hizo la renunciasse en el, sin esta solenidad, y de ella

hizo

hizo vn patronazgo, consumiendo su tercia parte en las mandas que quito, dexando danificados hermanos, y sobrinos, y a la madre vieja, pendiente de la voluntad, y ordenacion del patrō, a quiē manda le dè alimentos.

53 ¶ Esto quien no lo juzgarà a crueldad, y a injusticia, y quien sin las otras circunstancias de las que hemos referido, no confessarà contener lesion enormissima; y aunque jurada no ser necessaria relaxacion del juramento, vt docet plures allegans Ceuall. q. 115. n. 4. & Faquineus lib. 8. c. 102. D. Couarr. lib. 1. variar. c. 4. fin. D. Molina lib. 2. c. 3. n. 13. & D. Castillo lib. 3. c. 2. n. 26. & 28. & est cōmunissima sententia, & opinio vt docent relati à Ceuall. d. q. 155. num. 4.

54 ¶ Y a lo dicho n. 48 no obsta el dezirse en la escritura, que le hizo de todos los bienes presentes, que la dicha su madre se los adjudica a el dicho dō Sancho Brauo su hijo, para sus pretēsiones, y para que los tenga por hazienda cierta, para que no aya sido donacion, y prohibida, porque como està llena de clausulas, con que se transfirio el dominio pleno iure; fue donacion pura en substancia, y como de tal, se ha de juzgar, vt docent Ruinus cons. 187. n. 7 & 8. lib. 2. Olas. decis. 125. nu. 5. vers. *Non obstant*, y las palabras con que se cede, y dà en causa propria la dicha hazienda, y haze señor de ella, y para este efeto, abre mano de ella, y otras semejantes; aunque huyo de vsar de la palabra, *dono, o hago donacion*. Lo fue pura, y perfeta, vt docent Gratian. cons. 7. num. 12. vsque ad 15. lib. 2.

55 ¶ Porque no se deue atender a las palabras, sino al efeto q̄ obran, y como fueron poderosas, y bastantes a transferir el dominio, y darle luego la possession, y propriedad, fue en verdad, y substancia perfeta donacion vt Paris. cons. 33. n. 21. lib. 2. & Decius in l. cum mota 6. col. 4. ante medium, versic. vnde vera resolutio nu. 6. ad finem, C. de transactionibus. Si bien para que no valga, ni en valor de vn marauedi, ni tenga fuerça la vna, y otra escritura, basta el auer sido de todos los bienes, que assi lo enseñan Baldus in l. fin. C. de pactis, & Anton. Gomez in l. 69. Tauri n. 2. & late Ceuallos, q. 222 n. 4 & q. 140. n. 1. & 3. allegans plurimos, & Regnicolas super l. 69. Tauri, & 8. tit. 10. lib. 5. nouæ recopilat. & l. 33. titul. 11. parr. 5. verbo, *no deue valer*, vbi Gregorius Lopez, & D. Ioannes de la Rea, tom. 2. decis. ait sic, declarasse Senatum Granatensem, decis. 66. nu. 24. & D. Castillo lib. 4. controuers. iuris plusquam ducentos, refert authores, cap. 53.

56 ¶ Y no obsta a esto, ni puede obstar el dezir, que el dicho Fiscal le dexò en su testamento alimentos, porque se responde que las nulidades ya estauan contraydas, y se cometieron al tiempo, y quando se hizieron las donaciones, por no reseruarse nada, y hazer las

zerlas de todos sus bienes contra ley expressa, y este tiempo es el que se mira, y ha de mirar, quia statim ius nullitatis incæpit competere, & ideo ex post facto, & alio ex capite, & ab altero concessa alimenta, impedire non possunt nullitatem, eo maximè quia ratificatio actus, & validatio illius, fieri debebat vt validus fuisset, tempore quo donatio, & renunciatio omnium bonorum celebrata fuit, vt in l. bonorum, ff. rem ratam haberi, ibi: *Eo tempore, quo adhuc in causa sit, vt peti posset*; al tiempo que se hizo la donacion, y renunciacion, se auia de hazer la reserua, non ex post facto, & alio ex capite, & à filio accipiente, & recipiente bona; nam titulo debito iure naturæ alimenta matri relicta sunt. Y por no condenarse, auiendola despojado de todos sus bienes, si la dexaua sin alimentos.

57 ¶ Que esto sea assi, y que el tiempo del contrato se ha de mirar, y atender, y no postea factum, probatur etiam ex cap. cum dilecti 3. de empt & vendit. & cap. dudum 22. de electione, & validissime docet Salicetus in l. si tutor n. 4. & 5. c. in quibus causis in integrum, & Franquinus controuers. lib. 8. cap. 61. per totum, & Petrus Ferrariensis in pract. informat. libel. respons. rei, conuen. in vers. Simoni Spelte. n. 4. Misingerius centur. 1. obseruat. 44. Rota decis. 16. nota quod gesta, & decis. 149. nota quod vbi, in antiquis, & decis. 418. se habens, in nouissimis, Cassiodorus decis. 40. introducta super regul. omnino videndus qui eruditè probat ex d. l. bonorum, & D. Præses don Ioan. Baptista Valençuela, cons. 117. à n. n. 48. & Trentancinquius variar. resol. lib. 2. tit. de procuratorib. resol. 9. n. 7. Polidorus Ripa obseruat. 124. à n. 1.

58 ¶ Y supuesta esta tan euidente nulidad, que la ley 8. tit. 10. lib. 5. nouæ recopil. causò en estas donaciones, con euidencia se sigue, que en hazerlas vuo gran daño, y lesion, porque a no considerarle grauissimo, los legisladores no las anularan en la ley sancimus ya alegada, ni en la ley 8. de la recopilacion.

59 ¶ Y sola la renunciacion, iuris futuri potest esse multũ nociua, sin ser de todos los bienes, y sin dexar por puertas al q̃ la haze. Como enseñan Rota, decis. 723. n. 12. & 13. p. 2. in recentioribus post Baldum in l. pactum quod dotali in fine, C. de collationibus, Curtius iunior in Rubrica, c. de pactis, n. 23. vbi Alciatus n. 33. & 34. Cagnolus n. 32. vers. *Tertia conclusio*, Castro cons. 171. col. 2. vers. *Item ideo*, lib. 2. Iason cons. 53. n. 4. in fin. lib. 1. Gabriel cons. 6. n. 2. cum sequentibus, lib. 2. Quanto mas lo serà la que tuuiere las circunstancias que tienẽ estas de nuestro caso, & diximus sup. n. 47. & 48. Y que los legisladores anulan.

60 ¶ Y assi es improuable y falsa la dotrina delos Dotores, que enseñan, que in donationibus, & renunciationibus, & contractibus gratuitis non datur læsio, quia donator sciens vult id benefi-

cium in alium conferre; porque assi generalmente dicho, y como lo enseña el Padre Thomas Sanchez lib. 3. summæ cap. 21. n. 19. & lib. 4. de matrimo. disput. 9. num. 16. siguiendo a Menchaca, y Molina, ex supradictis, es falso.

61 ¶ Pudiera no serlo, si se echa vn granito de sal, diziendo, que hablan en los contratos gratuitos, donaciones, y renunciaciones, ajustadas con el derecho, porque siendo contrarias a el, como en nuestro caso, es imposible dezir, que no dañan, ni tienen fraude, ni lesion: antes por el mesmo caso, que los legisladores las anularon, se ha de tener, y juzgar el daño, y lesion, que por hazerlos se sigue, enormissimo; porque a no serlo, no dieran por fraudaloso, y nulo el contrato, y se concediera restitucion, vt docet Cabreros lib. 2. de metu, cap. 3. n. 32. & 33. & cap. 13. à n. 47. & Marco Antonio Eugenio, consl. 3. num. 42. & D. Castillo lib. 3. cap. 11. & tomo 6. cap 168. §. vnico n. 37. & antea Baldus lib. 2. cons. 102. n. 3. dicens. *Nimis damnificato donante, donationem esse nullam.* Y por tal se declarò la que el señor dō Iuan de la Rea, tom. 2. decis. q. 66. proposuit vbi etiā docet d. quæst. 66. n. 44. *In simplici donatione dari enormissimam læsionem,* porque *ex eo quod non est meritum, nec causa, & læditur notabiliter donator, enormissime iudicatur læsus.* Y què en estas de bienes presentes, y futuros aya lesion enormissima, patet; porque donatrix non est læsa in duplo vel in triplo, que es lo mas que se pide para lesion enormissima, sed in toto, y con daño tambien de terceros, vt supra n. 48. & 50. Y se presume dolo, y assi ab initio nullus contractus, & ideo fructus, & redditus sunt restituendi, vt cum multis docet D. Ioan. de la Rea, tom. 2. decis. q. 68. n. 8.

62 ¶ Y no obsta a lo dicho lo que algunos Dotores dixeron, que el juramento suplia la falta que tuuo de insinuacion, y su solenidad; la renunciacion, que de su legitima hizo la madre a su hijo el fiscal, porque demas de que es falso por lo que dexamos assentado, supra n. 35. & seqq. esto se auia de entender, si especificamente se vuiera renunciado la dicha solenidad, que entonces dizen, que valdria por respeto del juramento, vt docent Menoch. 451. n. 28. & cons. 465. n. 16. lib. 5. cum alijs adductis per Plot. cons. 79. n. 6. Federic. cons. 281. post medium, n. 2. Clar. in §. donatio, q. 28. vers. Retenta igitur, n. 2. latè Gabriel de donat. concl. 1. n. 37. Phanuc. de inuent. p. 7. n. 287. vsque ad 295. tom. 8. p. 2. fol. 317. vbi quod ex hoc sententiauit cum Rota Senense, quod donans clausula generali non obstante iuramēti, potest dicere de nullitate donationis. Quæ sententiam fuit confirmata per Rotam Florentinam, vt ibidem ipse testatur Corneus qui dicit hanc esse communem opinionē Canonistarū, & Legistarum, cons. 69. n. 18. lib. 2. & quod specialiter sit renunciandum voluit etiam Ioānes Andreas, ad Speculatorem, de instrum. edit. §. porro, rubrica

de do-

de donationibus causa mortis, & inter in fine, verbo minus, vers. *Sed quia si renuncians*, Bald. in cap. cum contigat num. 13. & ibi Abbas num. 17. Imola num. 9. de iure iurando, Alex. in l. nemo potest, num. 12. ff. deleg. 1. Aufr. ad decis. Capell. Tholos. 371. Tiraquel. in l. si vnquam in præf. n. 143. in fin. C. de reuocandis donat. Guido Papa, decis. decis. 350. Gabriel de donat. conclus. 1. num. 6. Magon. decis. Florent. 64. num. 23. Seraph. præuil. juram. 73. num. 3. Laderech, consil. 83. Aymon consil. 118. num. 1. Iason cons. 51. colum. vltim. num. 3. lib. 1. Decius cons. 278. primo non videtur num. 3. vers. Præterea in casu isto, Caputaqu. decis. 286. num. 1. part. 1.

63 ¶ De toda infinita turba de Dotores, y comun opinion de Canonistas, y Legistas se conoce, que por faltar la insinuacion, y su solenidad substancial en esta escritura de renunciacion, fue nula, y que aunque tiene juramento, no se puede con el validar, y aunque en caso que especificamente se renunciara la insinuacion, por auer sido de todos los bienes futuros, que de proximo esperaua, y se le deuian, porque no tenia otra hazienda, ni esperança alguna de ella, fue nulo, vt supra num. 48. & infra, num. 65. fin. & supra num. 33. fin. Pero estamos en caso muy diferente, porque en el concurren las circunstancias que notamos, supra num. 47. & sequentibus. Y ningun Dotor ha dicho en contra de lo que alli prouamos cosa alguna, ni se puede dezir con fundamento.

64 ¶ Y assi con euidencia mas clara, que la luz de medio dia, consta, y lo ha conocido la parte contraria, que mi parte no pudo hazer la dicha renunciacion de su legitima, y que fue nula por la edad, vt num. 24. por el miedo de la muerte del hijo, vt num. 30. y por el reuerencial que le tenia, vt num. 26. por no auer sido aduertida de lo que renunciaua, vt num. 34. ni estar capaz con el dolor de aduertirlo, ni entenderlo, vt num. eodem, por la contraria voluntad que muchas vezes mostrò, diziendo, que no tenia para que hazer testamento su hijo, que toda la hazienda era suya, y el hijo no tenia nada, vt num. 31. por el daño, y lesion enormissima, que se le siguio, vt num 51. a si mesma, como a sus hijos, y nietos: vt num. 50. por la falta de insinuacion, y solenidad substancial, vt num. 35. & sequentibus, que cada cosa de estas, basta a causar nulidad, vt num. 37. y que al juramento no tenga valor, vt num. 48. ni necessidad de relaxacion, por auer lesion enormissima, vt num. 51. y daño inseparable de tercero, y assi no obrar, ni tener valor contra el proprio renunciante, vt n. 40. & 45.

65 ¶ Y quando diessemos, que todas las dichas nulidades faltassen en este caso, y que la donacion de los bienes presentes tuuiera juramento, como la de los bienes futuros, que de proximo esperaua, por ser su legitima, y deuidos por derecho; la vna y otra donacion fue nula, por ser de todos los bienes, que al presente tenia, y no poderse validar con el juramento, aunque no concurriera lesion, vt attenta legum Regiarum sanctione 69. Tauri, & 8. recopilat. lib. 5. titul. 10. docte probat, & defendit Gutierrez de iuram. confirmat. 1. part. cap. 11. num. 11. Palacios Rubeos, d. l. 69. num. 10. vbi etiam Didacus del Castillo ad finem, Molina lib. 2. de primogen. cap. 10. num. 11. Azeuedo, in d. l. 8. recopilat. num. 4. & D. Ioan. de la Rea, tom. 2. Dec. quæst. 66. num. 36. & confirmat ex doctrina Bart. & Angel. & Romani. Y assi esperamos se declarará esta renunciacion, y donacion de bienes presentes, y futuros, por nulas, y se mandaran restituyr los dichos bienes con sus reditos, y frutos, vt num. 59.

Saluo, &c.

Fr. Iuan Brauo de Lagunas.